

colorchecker CLASSIC

calibrite



Año VIII

1.º y 15 ENERO 1932

Núms. 128 y 129

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES  
JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:  
MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—Promesa en los Tribunales: Reforma de la Ley *Orgánica*.
- 2.º—Índice de disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 1.º de Diembre de 1931 a 20 de Enero de 1932.
- 3.º—Memoria elevada al Gobierno de S. M. por el Fiscal del Tribunal Supremo don Santiago del Valle y Aldabalde. (Continuación).
- 4.º—El Tribunal Supremo de Justicia dice.
- 5.º—Noticias.

AÑO: 18'50 PESETAS - SEMESTRE: 9'50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 80 CÉNTIMOS

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*Promesa en los Tribunales: Reforma de la Ley Orgánica.*
- 2.º—*Índice de disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 1.º de Diciembre de 1931 a 20 de Enero de 1932.*
- 3.º—*Memoria elevada al Gobierno de S. M. por el Fiscal del Tribunal Supremo don Santiago del Valle y Aldabalde. (Continuación).*
- 4.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 5.º—*Noticias.*

# BARCELONA

## HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación  
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de  
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

## PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas  
y extranjeros - Trato esmerado - Baños  
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

## Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

## EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco  
tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas,  
franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

## Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

## “LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

## «Frigidaire»

Defiende la salud, conser-  
vando los alimentos y fru-  
tas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

## Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes  
Giros - Descuentos  
Negociaciones  
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-  
za Mayor) - VALLADOLID

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ  
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA  
Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista  
Muro, 19 - Hotel

LA FALTA DE ORIGINAL, HA MOTIVADO EL RETRASO EN LA SALIDA DE ESTE NÚMERO, Y HEMOS PREFERIDO ESPERAR A RECIBIR AQUÉL, EN VEZ DE PUBLICAR EL OBLIGADO, SIN TEXTO APRECIABLE PARA NUESTROS SUBSCRIPTORES

## Promesa en los Tribunales: Reforma de la Ley Orgánica.

La *Ganeta* del 13 publicó el siguiente Decreto del día 7.

«Artículo único. El artículo 188 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial se entendera modificado en la forma siguiente: «La fórmula de la promesa que han de prestar todos los Jueces y Magistrados, sin distinción alguna, será: «¿Prometéis por vuestro honor guardar y hacer guardar la Constitución de la República española, promover el cumplimiento de la justicia, cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo? Si así lo hicieréis, la nación os lo premie, y si no, os lo demande.»

El artículo 478 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Los Secretarios judiciales, antes de tomar posesión de sus cargos, prometerán por su honor guardar la Constitución de la República



española y cumplir con toda diligencia las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.»

El artículo 798 se entenderá redactado como sigue:

«La promesa que han de prestar todos los funcionarios que pertenecen Ministerio fiscal será:

«¿Prometéis por vuestro honor guardar y hacer guardar la Constitución de la República española, promover el cumplimiento de la justicia, cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo? Si así lo hicieréis, la nación os lo premie, y si no, os lo demande».»

El artículo 870 se entenderá redactado en la forma que a continuación se expresa:

«Antes de empezar los Procuradores y Abogados a ejercer su misión, prometerán por su honor guardar la Constitución de la República española y cumplir fiel y lealmente todas las obligaciones que las leyes y disposiciones reglamentarias les impongan.»

---

## ÍNDICE

DE

disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid  
desde el 1 diciembre 1931 al 20 enero 1932.

---

### C

Consultorios jurídicos . . . . . 10 dic. 1931. Gac. 11  
Contribuciones.—Décima sobre las mismas . . . 15 ene. 1932. Gac. 17  
Convenio Franco-Español. . . . . 19 dic. 1931. Gac. 20

### D

Diputaciones provinciales Vascongadas.—Es-  
tatutos . . . . . 8 dic. 1931. Gac. 9  
Divorcio.—Proyecto de ley . . . . . 5 dic. 1931. Gac. 6  
» Suspensión del Decreto. . . . . 10 dic. 1931. Gac. 11

### F

Formación profesional . . . . . 12 ene. 1932. Gac. 12  
Fundación nacional para investigaciones. . . . 5 dic. 1931. Gac. 6

## H

Hijos naturales.—Su reconocimiento . . . . . 7 ene. 1932. Gac. 12

## I

Incineración de cadáveres. . . . . 8 ene. 1932. Gac. 9

Indulto, por la Constitución y elección de Presidente . . . . . 8 dic. 1931. Gac. 9

Indulto, mayores de 70 años. . . . . 9 dic. 1931. Gac. 11

Instancias de todas clases.—Reintegro . . . . . 5 ene. 1932. Gac. 7

Instrucción religiosa en Escuelas primarias. . . . . 5 dic. 1931. Gac. 6

## J

Jubilaciones de ciegos. . . . . 10 dic. 1931. Gac. 11

Juicios orales.—Circular de la Fiscalía del T. S. 11 ene. 1932. Gac. 13

## L

Ley orgánica del P. J.—Reforma de los artículos 188, 478, 798 y 870. . . . . 7 ene. 1932. Gac. 13

Idem idem idem . . . . . 7 ene. 1932. Gac. 19

## M

Magisterio.—Ingreso . . . . . 5 dic. 1931. Gac. 6

Matrimonio de obreras. . . . . 9 dic. 1931. Gac. 10

Ministerio de Economía Nacional.—Su denominación de Agricultura, Industria y Comercio 16 dic. 1931. Gac. 17

Monopolio de Petróleos. . . . . 9 dic. 1931. Gac. 10

## P

Patronato Nacional del Turismo. . . . . 4 dic. 1931. Gac. 5

» » de estudiantes. . . . . 5 dic. 1931. Gac. 6

Presupuesto.—Prórroga . . . . . 17 dic. 1931. Gac. 18

Profesorado en Escuela primaria. . . . . 5 dic. 1931. Gac. 6

## S

Seguros sociales obligatorios.—Sanciones . . . . . 4 dic. 1931. Gac. 8

## T

Tribunales de Urgencia . . . . . 10 dic. 1931. Gac. 11

## U

Universidades.—Creación de Consejos. . . . . 5 dic. 1931. Gac. 6

## Memoria elevada al Gobierno de S. M., por el Fiscal del Tribunal Supremo don Santiago del Valle y Aldabalde

(Continuación)

Es, en verdad, ello muy cierto, y muy en su lugar la pertinente observación. Después de este acto de obligada justicia, duélenos en el alma tener que llegar al examen del Real decreto-ley de 14 de diciembre de 1927, y duélenos, sobre todo, que aparezca refrendándolo como Ministro responsable el autor de las antes ya citadas y aplaudidas palabras.

En este Real decreto ley se manifiesta y pone de relieve una vez más el criterio contradictorio de la Dictadura en cuanto a la inamovilidad e independencia judicial, siquiera lo sea en el grado más inferior y modesto de su jerarquía, aun cuando no por ello menos importante y merecedora de de respeto.

En dicho real decreto-ley se encomiendan los nombramientos, exclusivamente, a la libre designación de los Presidentes de las Audiencias territoriales; no se establece ningún orden de preferencia, ya que ni el título de Abogado, ni la condición de aspirante a la Judicatura, ni la de excedente de la Carrera judicial la atribuyen, recomendando únicamente que los nombrados sean hombres de buena reputación (holgaba el decirlo) y de criterio independiente, *y sin otra preferencia que la natural que resulte por haberse distinguido en el cumplimiento de los deberes ciudadanos y tener acreditada independencia, pudiendo ser removidos libremente de sus cargos.*

En el preámbulo de este real decreto se dice, para justificar la medida adoptada, lo siguiente:

«Que es precedente renovar periódicamente los funcionarios judiciales, mientras no esté sólidamente garantizada la independencia de éstos; que muchos de éstos (aún los nombrados en plena Dictadura), han seguido constituyendo una organización—acaso la última trinchera, pero de formidable defensa—, de antiguo caciquismo, que el Gobierno tiene el deber de extirpar totalmente; que el Gobierno no debe autorizar *con su quietud y debe evitar maniobras que sorprendan la rectitud y buena fe de los encargados de la justicia municipal, que a título de preferencias legales, establecidas con propósito muy diverso del que inspira su utilización en la práctica, o con otros pretextos y ficciones, impongan la designación de quienes, más que en servir a la Justicia, piensen en servir determinados grupos o personalidades.*».

Con lo dicho en la Exposición, no quedó muy bien parada, que digamos, la autoridad de los plenos de las Audiencias territoriales, asesorada-

# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Amigables componedores.—Seguros.

Sentencia de 16 de diciembre de 1931

HA LUGAR

Motivos: Art. 1691, 4.<sup>a</sup> y núm. 3.<sup>o</sup> 1689, C. C.

Madrid.—Letrados; señores Serrano Pérez y Roig Ibañez.

Procuradores: señores Aguilar y Paramés.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

## DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la constante y abundantísima jurisprudencia de este Supremo Tribunal tiene declarado de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochocientos veintinueve en relación con el número tercero del setecientos noventa y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil que las facultades de los amigables componedores se hallan limitadas por la voluntad de las partes y no pueden extenderse a casos y cosas que no hayan sido sometidos expresa y terminantemente a su decisión en la escritura de compromiso que es la única ley a que deben atenerse los arbitradores en el cumplimiento de su misión; habiendo establecido también que dichas facultades deben interpretarse con criterio restrictivo por lo cual es inadecuada e improcedente cualquiera extralimitación por no ser susceptible de ampliación ni de interpretación extensiva la facultad concedida en la referida escritura.

CONSIDERANDO: Que señalada por modo claro y preciso la misión confiada a los amigables componedores en la cláusula o estipulación segunda de la escritura de compromiso que les confiere resolver sobre la siguiente cuestión: «¿están las Compañías aseguradoras en el caso de hacer efectivo el seguro convenido en la expresada póliza número diez mil ciento diez y ocho relacionada en la exposición de esta escritura, o por el contrario, carece de derecho a indemnización el señor Gil Vidal, derivado del contenido de ese contrato de seguro marítimo?» Es palmario que a este solo extremo debió referirse el laudo, y al no hacerlo así por cuanto después de fallar que las Compañías aseguradoras reunidas Vaterlandische y Rhenania están en el caso de hacer efectivo el seguro convenido añade que en consecuencia, deben abonar al asegurado don Ramón Gil Vidal las cantidades que se fijan

en los considerandos quinto y penúltimo del laudo; se ha extralimitado resolviendo sobre un punto sometido a su decisión cual es el de fijar una indemnización sin que tal facultad se hubiera atribuido en la escritura de compromiso a los arbitradores, por lo cual procede estimar el recurso en los términos señalados por el artículo mil setecientos ochenta de la ley procesal.

### Servidumbre de paso.—Incongruencia.

Sentencia de 21 de diciembre de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 15. Tít. 31. part. 3.ª 359 C. C.

Cáceres.—Letrados: don Isidro Zapata y don José Rosado Gil.

Procuradores: señores Zapata y Guinea.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien en casación se puede combatir los considerandos de la sentencia de que se récorre cuando constituyen premisa obligada o antecedente necesario del fallo, ello no autoriza para atacarlos aislados y fraccionariamente prescindiendo de los demás que completan el razonamiento que sirvió de base a la parte dispositiva.

CONSIDERANDO: Que aplicando la anterior doctrina al caso presente, es indudable que no puede prosperar el primer motivo del recurso, porque se funda de modo exclusivo en que la Sala sentenciará infringió por aplicación indebida la ley quince, título treinta y uno de la Partida tercera y jurisprudencia citada que la sanciona por cuanto que al declarar que las fincas «Megias» y «Los Campos de Mariana» están gravadas por una servidumbre de paso de vehículos de tiro y carga constituída a favor de la finca «Romerita», lo hizo por la sóla conclusión de que el paso por aquellas primeras fincas venía siendo de antiguo conocido y consentido por sus propietarios en favor de los de la «Romerita», mas lejos de ser así el Tribunal *a quo* no ignorando que antes de la vigencia del Código Civil, para adquirir por prescripción las servidumbres discontinuas no bastaba el tiempo ordinario sino que se necesitaba la posesión inmemorial, o sea, aque-

lla por espacio de «tanto tiempo que non se puedan acordar los omes cuanto ha que la comenzaron a usar», no solamente no se concretó a la afirmación en que se basa el recurrente, extremo incompleto de uno de los considerandos sino que en otras, analizando los elementos que integran la servidumbre, derecho, uso y signo aparente, y la prueba practicada estimó, en ejercicio de sus soberanas facultades la existencia de la misma desde tiempo inmemorial.

CONSIDERANDO: Que desestimado el primer motivo del recurso por haberse apreciado por el Tribunal de instancia la adquisición de la servidumbre por la posesión inmemorial sin infringir la ley ni la jurisprudencia, huelga en absoluto examinar el segundo que sólo tendría en su caso aplicación de haber prosperado el primero.

CONSIDERANDO: en cuanto al tercero y último motivo, que la Sala sentenciadora no incurrió en los errores de derecho y de hecho que se invocan porque sin desconocer el valor probatorio de los documentos públicos y privados, así como de la confesión en juicio, obrantes y prestada en autos, los tuvo en cuenta para formar su juicio, aparte de que aquellas probanzas no evidencian, como requiere el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el error del juzgador al apreciar la posesión inmemorial, ya que a ello no se opone el que en la titulación de las fincas, la más antigua de 1864, apareciesen como libres de cargas, así como tampoco la carta de 13 de febrero de 1928, interpretada por el Tribunal *a quo* en forma distinta a como lo hace el recurrente, ni por último la confesión en juicio de uno de los demandados sin eficacia a los fines debatidos.

---

### Arrendamiento.—Nulidad de contrato

Sentencia de 30 de diciembre de 1931

HA LUGAR

Motivos: Art. 1.656, 1.257, 1.669, 399 y 398, C.C.

Madrid.—Letrados: don Felipe Sánchez Román y señor Sánchez Baquero.

Procuradores: señores Zorrilla y L. Serranillos.

Ponente: Magistrado, señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al absolver la Sala sentenciadora de las peticiones de la demanda encaminadas a obtener la declaración de que al actor don Nicasio Velayos le pertenece la tercera parte proindivisa de la explotación de las canteras de Mingorría fundándose para ello en la cláusula onceava del contrato contenido en el documento privado de 7 de abril de 1925 que en Ávila suscribieron don Juan Rodríguez Acevedo, don José y don Ricardo García Gómez, infringió por violación, los artículos mil doscientos cincuenta y siete y mil seiscientos sesenta y nueve del Código Civil así como aplicó indebidamente el mil seiscientos noventa y seis del propio cuerpo legal, por cuanto el aludido contrato en el que no fué parte el demandante, es para él ineficaz aunque se halla ligado con uno de los contratantes por otro distinto, en una palabra ostenta el señor Velayos la calidad de tercero, y siendo ello así es evidente que al contratar Acevedo en su propio nombre con Velayos para el que tenía el carácter de secreto el pacto contenido en la mencionada cláusula onceava, pudo hacerlo válidamente conforme al artículo trescientos noventa y nueve del Código Civil toda vez que no teniendo la sociedad civil constituida por el contrato de 7 de abril de 1925 personalidad jurídica por su falta de publicidad de sus pactos con relación a terceros y por contratar la Sociedad con aquellos en su propio nombre, había de regirse con arreglo al último párrafo del antes citado artículo mil seiscientos sesenta y nueve por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.

CONSIDERANDO: Que además que sea cualquiera la calificación jurídica del contrato que por documento privado suscribieron en Ávila el 7 de abril de 1925 don José, don Ricardo García Gómez y don Juan Rodríguez Acevedo, es lo cierto que el primero de aquellos, haciendo mérito del indicado documento, ejercitó, previamente al actual pleito, la acción de retracto de comuneros contra el ahora demandante don Nicasio Velayos fundado en que a éste había enajenado Acevedo sus derechos de propiedad que por virtud de aquel contrato tenía por otro de 8 de abril de 1926, acción que prosperó en parte en dos instancias conformes, no dándose lugar a la casación por sentencia de este Tribunal de 13 de marzo 1928, en cuanto a las participaciones enajenadas por título de compra-venta y no en lo referente a otras participaciones (objeto del presente litigio) por no ser el título de cesión de venta ni dación en pago; de lo que se sigue aplicando al caso debatido la doctrina reiterada de este Supremo Tribunal de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, que los demandados ahora, unos por su propio derecho y otros como subarrendatarios de aquellos, no pueden sin contradicción patente sostener, por los mismos negocios

que en el juicio de retracto se discutieron, que no son comuneros del actor cuando antes se apoyaron para conseguir su objeto en la comunidad de bienes, y la Sala sentenciadora al absolver por su fallo recurrido estimando la existencia de una sociedad civil particular y aplicando los preceptos a ella referentes del Código Civil, infringió la doctrina legal expuesta por falta de aplicación por todo lo cual, estimado los motivos primero y tercero del recurso procede dar lugar a la casación, sin que sea preciso entrar en el exámen de los demás alegados.

### Pago.—Subrogación

Sentencia de 30 de noviembre de 1931

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1158, 1159, 1210, C. C.

Madrid.—Letrados: don Felipe Sánchez Román y señor Díaz Berrio.

Procuradores: señores Ballesteros y Morales.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el pago, como uno de los modos de extinguirse las obligaciones, puede hacerse por el directamente obligado o por cualquiera persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo aprueba el deudor, o ya lo ignore, en conformidad a lo preceptuado en el artículo mil ciento cincuenta y ocho del Código Civil, siendo natural consecuencia del pago hecho por cuenta de otro, la facultad del que lo realizó para reclamar su importe del deudor, salvo el caso de haberlo hecho contra su expresa voluntad según el citado precepto ordena, si bien podrá repetir del deudor, en este caso, aquél en lo que hubiera sido útil.

CONSIDERANDO: Que entendido *a contrario sensu* el precepto del artículo mil ciento cincuenta y nueve del citado Código, ha de conceptuarse que el pago hecho con conocimiento del deudor, faculta al que lo realizó para compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos, y como la subrogación de un tercero en los derechos del acreedor puede presumirse en los casos expresamente mencionados en dicho

Código a tenor de su artículo mil doscientos nueve, forzosamente ha de estimarse como uno de ellos el antes citado, del mismo modo que los señalados en el artículo mil doscientos diez del propio cuerpo legal, y especialmente su número segundo o los efectos de este recurso.

CONSIDERANDO: Que por constar que el recurrente don Manuel Aguilera Sánchez pagó en concepto de albacea el impuesto de derechos reales que según la liquidación girada sobre la herencia de don Antonio Aguilera Sánchez, en conformidad al artículo ciento diez y seis del Reglamento del impuesto por no ser conocidos los herederos, debía satisfacerse por el administrador o poseedor de los bienes relictos; es inconcuso que el pago se hizo en beneficio de las personas obligadas a satisfacerlo las que según el artículo cincuenta y nueve del citado Reglamento son las que adquieran o recobren los bienes o derechos gravados, o aquellas a cuyo favor se reconozcan, transmitan declaren o adjudiquen los bienes, créditos o derechos y como en este caso se halla el recurrido don Pablo Luque Serrano, que por haber adquirido bienes de la herencia en pago de su crédito y no poder estimarse como deuda deducida por no constar en documento bastante a hacer fe en juicio, en la fecha de la defunción del causante, a tenor de lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos veintinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme dispone el ciento uno del repetido Reglamento; palmario es el derecho del recurrente a resarcirse de los gastos que realizó en beneficio de la herencia, sin propio provecho, y sin que a ello obste motivo alguno relacionado con la subrogación que forzosamente se ha de reconocer en el recurrente, ya por no constar se hiciera el pago contra la voluntad del deudor—lo que en este caso carecería de toda eficacia por ser la Hacienda pública la acreedora e ineludible satisfacer el débito, además de beneficiar al deudor evitándole el devengo de más interés de demora—ya por no ignorar dicho deudor la realización del pago a cuya satisfacción había sido requerido en forma.

CONSIDERANDO: Que al no atemperarse la Sala sentenciadora al criterio expuesto, ha infringido por interpretación errónea los artículos mil ciento cincuenta y ocho, mil ciento cincuenta y nueve y número segundo del mil doscientos diez del Código Civil que se citan en el primer motivo del recurso, el cual debe estimarse por lo que es innecesario ocuparse del segundo.

---

**Legado.—Prescripción.—Comisión o mandato.**

**Sentencia de 31 de diciembre de 1931**

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 670, 687, 1.216, 1.218, 1.301, 1.073, 1.057, 1.261, 1.964, 1.930, 1.932 y 1.969 C. C.

Sevilla.—Letrados: don Rafael Martínez y don Melquiades Alvarez.

Procuradores: señores Pérez de la Torre y Alberca.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que según precepto terminante del artículo seiscientos setenta del Código Civil el testamento es un acto personalísimo, sin que pueda dejarse su formación, en todo ni en parte al arbitrio de un tercero ni hacerse por medio de comisario o mandatario, como tampoco puede encomendarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios. Imponiendo el artículo seiscientos ochenta y siete del mismo Código la nulidad del testamento otorgado sin observar las formalidades establecidas en el capítulo al cual ambos artículos pertenecen.

CONSIDERANDO: Que instituido en el testamento otorgado en 18 de octubre de 1898 por don Juan Delgado Villalón el legado de treinta mil pesetas en determinadas fincas a favor de su sobrina doña Josefa González Delgado, consignándose entre otras condiciones, la permuta de ciertas fincas de la legataria sin cuyo requisito no podía entrar en el disfrute del legado, que éste era en usufructo y por muerte de la doña Josefa recaería en sus hijos y sólo en el supuesto de que tales hijos tengan a la vez descendencia el legado pasaría a ella en pleno dominio; y que si la legataria o sus hijos falleciesen sin descendencia, los bienes legados recaerían en pleno dominio en los herederos directos del testador; es visto que todas estas condiciones son esenciales al legado y están sujetas a la permuta, no pudiendo ser delegadas sin infringir los preceptos antes referidos.

CONSIDERANDO: Que la autorización concedida por don Juan Delgado en la condición H. de la cláusula novena del expresado testamento a su mujer doña Asunción Adame Peña para que en representación de su testamentaria realizara la permuta y adquisición de las fincas que citaba facultándola también para dejar sin efecto el legado, ponerle más o menos condiciones y hacer todo aquello que crea conveniente incluso, caso de anular el legado, que los bienes que

lo constituyen pasen definitivamente a sus herederos, con facultades de tal trascendencia, que constituyen evidentemente la comisión o mandato que prohíbe el artículo trescientos setenta, ya citado y penan con la nulidad el seiscientos ochenta y siete y el cuarto del mismo Cuerpo legal, rectamente aplicados por la Sala sentenciadora.

CONSIDERANDO: Que por la escritura de 13 de junio de 1899 doña Asunción Adame, muerto ya don Juan Delgado usando y abusando de las ilegales facultades de la condición H. referida anteriormente, sustituyó alguna de las fincas señalados para constituir el legado, disponiendo que, si moría la doña Josefa con descendencia, pasen a ésta las fincas en plena propiedad, suprimiendo las demás condiciones señaladas como necesarias por el testador a la constitución del legado; y esta escritura como fundada en la condición de referencia que es preciso tenerla por no puesta o por inexistente como aprecia el tribunal *a quo* por ser contraria a una ley prohibitiva que no puede burlarse y como equivalentes a la suplantación de una persona por otra o a la simulación de un acto o contrato, forzosamente tiene que adolecer del mismo vicio de nulidad, siendo de notar que, aunque no se usó en la escritura de la facultad de dejar sin efecto el legado en cambio se hizo más gravoso para los herederos del testador, sin estar facultada para ello, ya que se dispuso la consolidación de la plena propiedad en los hijos de doña Josefa Delgado en lugar de hacerse la consolidación en los nietos según había dispuesto el testador. Por todo lo cual se impone la desestimación del primero de los motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Que fundado el cuaderno particional presentado para la aprobación judicial en 23 de febrero de 1900, por lo que respecta al legado en la condición H. y escritura de referencia, es claro que había de contener desde su origen el mismo vicio de nulidad aunque reuniera las solemnidades extrínsecas que la ley señala; sin que pueda estimarse que lo convalidó el auto de aprobación judicial, porque esta resolución de mera ritualidad no pudo tener en cuenta los vicios en cuestión, por no haber sido aún señalada ni alegada su existencia; no pudiendo tampoco admitirse que se haya infringido el principio de que a nadie es lícito ir contra sus propios actos, porque estos tienen que ser válidos ante la ley, lo cual no ocurre con los actos en cuestión, procediendo por lo mismo la desestimación del segundo de los motivos.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede estimarse el motivo tercero referente a la prescripción de cuatro años, porque no es de aplicación al caso presente el artículo mil trescientos uno del Código Civil al no concurrir ninguna de las circunstancias de error, dolo y demás que el mismo determina, ni tratarse aquí de ningún contrato, pues el

vicio de nulidad que se pretende está en el testamento y en la escritura otorgada por doña Asunción Adame en 13 de junio de 1899; además de que en todo caso, le serían de aplicación las razones que se expresarán en el Considerando siguiente.

CONSIDERANDO: en cuanto a la prescripción de quince años invocada en el motivo cuarto del recurso, que no se trata en este litigio de una nulidad ordinaria, susceptible de borrarse por la convalidación de los actos o contratos en los cuales concurra, bien por otros actos de los interesados, o bien por el mero lapso del tiempo, sino de actos expresamente prohibido por la ley en los cuales encaja la calificación de inexistentes con aplicación del principio de que lo que es nulo desde un principio no puede convalecer por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son inaplicables los artículos mil novecientos sesenta y cuatro, mil novecientos treinta y dos y concordantes del Código Civil, como acertadamente declaró el Tribunal sentenciador.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso, condenando al recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido.

### Servidumbre de luces y vistas.—Incongruencia

Sentencia de 6 de enero de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 532, 533, 537 539, 540. 541, C. C., 13, núms. 1.º y 2.º, 23-27 L. H. 359 E. C.

Pamplona.—Letrados: señores Mañueco y Valmaseda.

Procuradores: señores Morales y Corujo.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es un hecho probado que en la pared de la casa del demandado don Casto Echevarría, número trece de la plaza Vieja de la Villa de Deva, existen ocho huecos abiertos sobre la inmediata finca sita en el número primero de la calle de Cordeleira de la pertenencia del demandante don Pedro Maciá Echevarría; y este hecho que la sentencia afirma y el propio recurrente establece como uno de los elementos básicos de sus alegaciones, no puede menos de ser tenido

en su manifestación exterior, como signo de servidumbre puesto que aquellos huecos reciben luz y tienen vistas sobre suelo y cielo ajeno, como también está plenamente probado, representando una ventaja para la finca beneficiada dominante que no puede obtenerse sino con la limitación de la plena libertad en el disfrute de la suya por parte del dueño de la limítrofe, con lo que se integra el concepto de servidumbre establecido en el artículo quinientos treinta del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que esos signos que acusan en su expresión caracteres constantemente manifiestos y continuos, determinan un concepto de hecho que como tal no puede rechazarse, descartándose así todo el problema en este aspecto, pero subsistiendo y es el principal de este pleito, el del valor jurídico que representa con otras situaciones de derecho invocadas que se concretan en la pretensión del actor de que se declare inexistente la servidumbre de luces y vistas, cuya resolución exige el análisis de las peculiares circunstancias que el caso presenta, acerca de las que es ante todo la esencia consignar que las dos casas, a las que en contrario sentido importa la servidumbre, pertenecen actualmente a distintos propietarios y pertenecieron antes a uno solo, datando de esta última época según la sentencia recurrida los aludidos signos aparentes.

CONSIDERANDO: Que la tesis del recurrente, que constituye el fundamento cardinal de su recurso, consiste en establecer la doctrina de que a la determinación de la existencia de la servidumbre debe preceder la de fijación de su carácter, ya que unos mismos signos como los de las ventanas abiertas en una pared, que es el caso actual, tienen una distinta norma jurídica, según la pared sea propia o mediana, mereciendo en el primer caso la servidumbre el carácter de negativa (y por tanto no aparente por identidad o analogía legal del concepto) y el de positiva en la segunda; pero esta teoría que tendría indudable importancia si la cuestión a decidir fuera la de si la servidumbre necesita o no de título para su constitución, ya que la falta del mismo afecta sustancialmente a la existencia de las que exigen este requisito carece de aplicación al caso de autos, porque en la servidumbre de que se trata, una vez admitido el hecho de los signos aparentes, no es problema alguno lo relativo al título, pues según el artículo quinientos enarenta y uno del Código Civil adquiere la consideración de tal el propio signo aparente, a fin de que una vez separadas las fincas, como lo están, en virtud de enajenación u otro medio de transmisión del dominio que para el caso es lo mismo, contiene activa o pasivamente la servidumbre, es decir, que la establecida en estas condiciones, cualquiera que sea la clase en que quiera comprenderse, nunca estará carente de título, y por tanto sería inútil una investigación previa con la finalidad de acreditar si tal servidumbre

requiere o no título, ya que en todo caso con necesidad o sin ella el título aparece por ministerio de la ley en presencia del acto de separación por virtud del cual, las fincas dejan de estar en el mismo patrimonio, y con tal eficacia, que para que no se aprecie de este modo es indispensable o una expresa manifestación en contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas o que se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura; y como estas circunstancias de excepción no concurren en el caso de autos y si las del signo aparente de luces y vistas en provecho de una de las casas establecido antes de la separación de las mismas y continuado hasta el presente, que son los únicos requisitos que dentro de la especial modalidad de constitución y titulación de servidumbres exige el expresado artículo quinientos cuarenta y uno, es evidente la improcedencia de los cuatro primeros motivos del recurso por cuanto las infracciones de preceptos y doctrina legal aducidas descansan en el supuesto no estimado de que se hizo mención.

CONSIDERANDO: Que es igualmente infundado el motivo de incongruencia alegado en el quinto lugar del recurso que se hace derivar de una supuesta omisión en la sentencia recurrida al no hacer en ella declaración explícita del carácter de propia del predio dominante de la pared en donde se hallan los huecos discutidos ni acerca del carácter negativo y no aparente de la servidumbre a través de ellos, porque al hacer esa afirmación olvida el recurrente que ni en la demanda ni en la réplica ha solicitado pronunciamiento específico en tal sentido, como sería de rigor para tener derecho a reclamar esa declaración que echa de menos, aparte de que en la hipótesis contraria, el propio recurrente reconoce en ese mismo motivo que dichas cuestiones se hallan implícitamente resueltas en el fallo.

CONSIDERANDO: Que respecto a los errores de derecho integrantes del motivo sexto del recurso debe tenerse presente en cuanto al apartado A) que si el demandado tiene solicitado por reconvencción que se declare la existencia de la servidumbre en los términos que el motivo refiere, sería efectivamente suya la carga de la prueba, por la sola consideración de carácter general de tener el concepto de actor a los efectos de reconvenir; pero como las declaraciones interesadas por dicho medio por el demandado corresponden exactamente pero en sentido contrario, a lo pedido por el demandado, ocioso es decir que siendo de carácter negativo a la acción ejercitada por el hoy recurrente, su desestimación envuelve la afirmación de lo que niega que es en definitiva ajustándose a los términos de lo discutido, lo que el demandado, hoy recurrido, pretendió y se declaró por el Tribunal *a quo*; y como para esto no se necesita prueba de ninguna clase no puede afirmarse que al no probar dejó incumplida una obligación que

por innecesaria no existía, y que además no debe existir en casos de esta índole porque de la declaración de la no probanza se obtendría la absurda consecuencia de no admitir la existencia de la servidumbre después de haberla conocido al rechazar la acción del demandante; siendo por tanto inmotivada la infracción del principio de «incumbit probatio qui dicet non qui negat» invocada en este apartado así como la de «actore non probante reus est absolvendus» en que se apoya el apartado B) pues su estimación sólo puede sustentarse sobre la base de aceptación del anterior; en cuanto al apartado C) que del hecho de que un confesante ignore la fecha en que se realizaron determinados actos como la apertura de unas ventanas no puede lógicamente deducirse, porque sería incongruente, que la sentencia de instancia no pudo admitir la existencia de los ocho huecos de que se trata con estas u otras condiciones, como tampoco puede sacarse la consecuencia de la agravación notoria de la servidumbre, que afirma también en este apartado el recurrente y deduce de haber confesado el demandado la ejecución de unas obras que detalla, pues sin negar la posibilidad de que así fuera, y aunque la confesión fuese tan clara y categórica como el recurrente entiende, debió este verificar la demostración, que omite, de que esa clase de obras han aumentado de un modo real el gravamen existente ya que no es suficiente para ello la simple posibilidad de que pueda producirlo, no debiendo por tanto declararse que el proceder como lo hizo la Sala sentenciadora, desconoció el valor de la confesión infringiendo el artículo mil doscientos treinta y dos del Código Civil como se afirma en este apartado en cuanto al apartado E) no lo hay con la letra D), que el recurrente impugna la apreciación que de la prueba testifical contiene la sentencia recurrida, prescindiendo de la reiterada jurisprudencia de esta Sala de que a los Tribunales *a quo* corresponde esta función con perfecta soberanía que no puede ser limitada en modo alguno ni aún en el caso del artículo mil doscientos cuarenta y ocho del citado cuerpo legal, especialmente invocado por el recurrente, por tener este precepto no un carácter imperativo sino admonitivo como también ha declarado este Tribunal; impugnándose también en este apartado y en el siguiente F) el criterio de la Audiencia en la estimación de la prueba pericial, igualmente sometida al juicio discrecional de la misma; por cuyos fundamentos son inadmisibles las infracciones alegadas en los dos referidos aspectos atinentes a las pruebas testifical y pericial, y del mismo modo las que se invocan como violadoras de lo dispuesto en el Código Civil en orden a la prueba de presunciones en el último de sus apartados pues en el razonamiento que al efecto se formula se empieza por negar el hecho que como premisa establece el Tribunal de instancia por el motivo de que lo deriva de la prueba pericial con lo que en puridad no

se hace otra cosa que atacar indirectamente el criterio de indicado Tribunal en la apreciación de este medio de prueba en lo que tiene libertad completa como queda consignado.

---

**Arrendamiento.—Aparcería**  
**Sentencia de 9 de enero de 1932**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1573, 487 y 488 C. C., 1607, 1579, 1589, 533, 1604, 1606 y 1608 E. C.

Barcelona.—Letrados: señores Martínez Acacio y Genovés.

Procuradores: señores Palacios y Aicua.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los cuatro primeros motivos que se invocan para fundamentar el presente recurso hacen referencia a infracciones de carácter procesal que deberían ser examinadas para declarar su procedencia o improcedencia en un recurso por quebrantamiento de reforma pero no en el que nos ocupa, que por su peculiar naturaleza es ajeno al planteamiento y resolución de cuestiones de este carácter.

CONSIDERANDO: Que por lo referente al quinto motivo de casación contratado sobre la inaplicación del artículo mil quinientos setenta y tres del Código civil, que aún en el supuesto de que se discutieran en este recurso las consecuencias de un contrato de arrendamiento y no de aparcería, regulada tanto en Cataluña como en los territorios de derecho común por costumbres tan complejas como variadas y aunque no se concediera al *usatge si quis in alicuo*, que obliga al arrendador desahuciante a indemnizar las mejoras que consistan en edificación, plantación, siembra o desmante, ni a los textos romanos que imponen el abono al arrendatario de las impensas necesarias y útiles que hiciera de buena fe, el valor normativo que el moderno derecho agrario aconseja, siempre quedaría de relieve que no habiendo querido entrar el fallo recurrido en el examen de la cuestión relativa a si las mejoras reclamadas son de las incluidas en el

artículo mil seiscientos cuatro o en el mil seiscientos ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, (porque el procedimiento resulta tácitamente aceptado por la demandada que no se opuso en el momento procesal oportuno) en estos autos se formuló prueba de posiciones para evidenciar el largo tiempo en que se había nivelado el terreno, construído la acequia y plantado los olivos, almendros y frutales, nombró un perito, aportó documentos y construyó en derecho, se plantearía ahora en forma indirecta, o una cuestión de congruencia por no contener el fallo recurrido ninguna declaración sobre el carácter civil de las mejoras, sin que el recurrente cite siquiera el artículo trescientos cincuenta y nueve y el número tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal, o una elevada cuestión de derecho privado sobre prelación de fuentes y vigencia del citado *usatge* y del derecho romano en materia de arrendamientos o una cuestión de prueba por estimar que se ha cometido error de derecho o de hecho al apreciar aquella en cuya virtud se hubieran incluido las mejoras reclamadas en el artículo mil seiscientos cuatro del mismo cuerpo legal, cuando el fundamento del Tribunal *a quo* que cierra el paso a estas discusiones es de orden procesal puro y queda en pie por las antedichas consideraciones.

CONSIDERANDO: Que el sexto motivo del recurso atribuye error en la apreciación de la prueba al Tribunal de instancia, fundándose para ello en dos documentos que estima como auténticos la parte recurrente uno la certificación librada por el Registrador de la Propiedad que acredita que la finca objeto del litigio no ha pertenecido jamás a la señora Duquesa Viuda de Almenara Alta; y otra la diligencia de justiprecio o valoración de las mejoras de que se trata y basta para apreciar la inconsistencia de este último motivo del recurso en sus dos aspectos, en cuanto al primero que el Tribunal *a quo* no ha declarado acertada ni equivocadamente que dicha señora sea o nó dueña de tal finca sino simplemente, la actora en el juicio de desahucio, como consecuencia del cual se declara el derecho a favor del desahuciado a percibir el importe de determinadas mejoras, condenando a satisfacerlo a la persona que instó aquel juicio, en el carácter o representación que tuviera al ejercitar ese derecho y por tanto no puede estimarse error padecido bajo este aspecto por el Tribunal sentenciador; y por lo que se refiere al segundo, queda desestimado igualmente, con sólo tener en cuenta que el documento que se invoca no puede merecer la consideración de auténtico para fundar en él la existencia del supuesto error según tiene reiteradamente declarado en constante jurisprudencia este tribunal; debiendo por todo ello declararse no haber lugar al recurso.

## Desahucio en precario.

Sentencia de 11 enero de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1564 1565 E. C. 1462, 445 446 C. C.

Valencia.—Letrado, don J. Alemany.

Procurador, señor Guisasola.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no se han infringido por la Sala sentenciadora los artículos mil quinientos sesenta y cuatro y mil quinientos sesenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que el actor en el juicio de desahucio, don José Pascual Cardá Taurá, tiene justificado ser dueño de la casa de referencia por medio de la escritura particional de los bienes de doña María Gracia Taurá Bort, inscrita en el Registro de la Propiedad del partido; con lo cual hay que presumir que tiene la posesión, conforme al artículo cuarenta y uno de la ley Hipotecaria, ya que no existen medios hábiles para poder declarar que los términos de la inscripción no concuerdan con la realidad jurídica ni que haya un poseedor de mejor condición, siendo por otro lado evidente el carácter precarista de las demandas doña Carmen y doña Pascuala Martí Taurá, quienes ocupaban la casa sin pagar merced y fueron requeridas oportunamente para desalojarla. Por todo lo cual procede la desestimación del primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco fué infringido por el Tribunal *a quo* el artículo mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil, porque si bien en el primer párrafo de dicho artículo se establece la regla general de que se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador por el último párrafo se dispone que cuando se haga la venta mediante escritura pública, (requisito que cumplió la causante del actor) el otorgamiento de esta equivale a la entrega de la cosa objeto del contrato, procediendo por tanto la desestimación del segundo motivo.

CONSIDERANDO: Que no fueron violados en la sentencia recurrida los artículos cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y seis del Código Civil, según se pretende por el tercer motivo del recurso, pues reconocido en el Tribunal de instancia que el actor don José Pascual Cardá es el dueño y poseedor de la cosa y que las

demandadas doña Carmen y doña Pascuala Martí son meras precaristas, es claro que solo en aquel puede reconocerse la posesión real para los efectos de este desahucio.

CONSIDERANDO: Que tampoco es de estimar el cuarto motivo del recurso, porque aparte de que no consta que en el juicio se alegara en debida forma la excepción de cosa juzgada, según las indicaciones hechas por las partes en el período de prueba, el anterior juicio de desahucio a que se refiere el recurso terminó por desestimiento del actor, y no por sentencia definitiva.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, procede declarar no haber lugar al recurso con costas y pérdidas del depósito si se constituyere.

---

### Simulación de contrato

Sentencia de 12 de enero de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.281, 1.282 y 1.216, C. C.

Cáceres.—Letrados, don Victorio Villar y don Francisco Huerta Calopa.

Procuradores: señores Martín Chico y Marchena.

Ponente: Magistrado, señor García.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el único motivo que se alega para sostener este recurso se funda en apreciaciones subjetivas del recurrente en oposición al criterio formado por el Tribunal de instancia para apreciar las pruebas practicadas en el pleito y deducir de ellas el juicio que le sirvió de base para hacer los pronunciamientos que estimó procedentes en el ejercicio de las soberanas facultades que a tal fin le concede la ley; y como esa apreciación de la prueba ha de prevalecer mientras no sea combatida con arreglo a lo dispuesto en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo cual no se ha verificado en el presente caso, se desprende como lógica consecuencia la improcedencia de dicho motivo y por tanto del recurso que debe desestimarse.

---

## Legados.

Sentencia de 16 de enero de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 864, 875, 863, C. C.

Barcelona.—Letrados, don Felipe Sánchez Román y don Joaquín Salvatella.

Procuradores, señores Aguilar y Morals.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la cuestión cardinal que se plantea, al resolverse por el fallo de instancia que en el legado ordenado en el testamento de doña Joaquina Subirata están comprendidas además de la finca denominada Casa-Torre y tierras a ella unidas, sitas en el término de San Justo Desvern, que a la testadora pertenecían por herencia de su difunto esposo don José María Rius, otras dos porciones de terrenos segregados de la anterior, propias de la heredera doña Josefa Badía que las había adquirido por compra-venta de la causante con anterioridad al otorgamiento del testamento, es la de si la Sala sentenciadora infringe o no por aplicación indebida el artículo ochocientos sesenta y tres del Código Civil, ya que en el primer motivo del recurso se alega la violación del ochocientos sesenta y cuatro, sosteniéndose su inexcusable aplicación por ser el supuesto efectivo del legado plenamente coincidente con el precepto legal toda vez que la cosa en su totalidad pertenecía en parte al heredero y en parte al testador y éste no había declarado expresamente que lo legaba por entero.

CONSIDERANDO: Que el Código Civil al regular el legado de cosa ajena en los artículos ochocientos sesenta y uno, ochocientos sesenta y dos, ochocientos sesenta y tres y ochocientos sesenta y cuatro establece distintos supuestos al objeto de fijar cual sea la voluntad del testador, y así en los dos primeros preceptos, de los que se acaban de mencionar, se contrae al legado de cosa ajena cuando ésta pertenece a un extraño, y según que el testador sepa que la cosa legada era

o no de ajena propiedad, en el tercero, al legado de cosa propia exclusivamente del heredero o de otro legatario; y en el cuarto, a supuestos diversos no contenidos en los anteriores, esto es a la concurrencia de varios partícipes siempre que uno de ellos sea el testador o el heredero o el legatario sin importar que las otras partes recaigan en cualquiera de los dos último o simplemente un extraño; pero en todo caso limitando el legado a la parte o derecho perteneciente al testador a menos que éste declare expresamente que lega la cosa por entero.

CONSIDERANDO: Que habiendo afirmado el Tribunal *a quo*, como hecho, que la Casa-Torre con las tierras a ella unidas, a que se contrae el legado motivo de la litis constituye una unidad de finca, así como que en esa unidad, y por virtud de la segregación de dos porciones de terreno, existe pluralidad de dueños, esto es la testadora y la heredera, por haber aquella vendido a esta con anterioridad al otorgamiento del testamento, como ya se dijo, indicadas porciones, es evidente que ese hecho cae de lleno en el artículo ochocientos sesenta y cuatro del Código Civil porque una parte de esa unidad de finca era propia de la testadora doña Joaquina Subirats y otra parte pertenecía a la heredera antes de ostentar ese carácter, y como la causante no podía desconocer ese estado de hecho por ser la vendedora, es también indudable que al no declarar expresamente, cual exige mencionado precepto, que legaba la cosa por entero, o sea lo propio y lo ajeno debe limitarse el ordenado a la parte perteneciente al testador, tanto más cuanto que el legado de cosa ajena no debe nunca entenderse más que en sentido restrictivo por ser ello excepcional ya que la facultad jurídica de disposición de bienes se ejercita ordinariamente sobre las cosas propias.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto que la Sala sentenciadora al no aplicar al caso debatido el mencionado artículo ochocientos sesenta y cuatro, lo infringió haciendo uso indebido del ochocientos sesenta y tres que regula supuesto distinto, como se indicó anteriormente, y por consecuencia procede, estimado el primer motivo, dar lugar al recurso. siendo por ello innecesario entrar en el exámen de los demás alegados por el recurrente que revisten carácter subsidiario.

## Pago de jornales.—Competencia.

Sentencia de 4 de enero de 1932.

HA LUGAR

Motivos: Art. 17 ley 25 noviembre 1926 435 C. del T.

Letrado: don Moisés Guillamón.

Ponente: Magistrado señor Fernández Mourillo.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al establecer el Real Decreto sobre organización corporativa nacional los Comités Paritarios para las diversas profesiones que determina su artículo noveno entre los que figura la de transportes y comunicaciones terrestres, asignó a dichos Comités entre otras atribuciones y bajo el número tercero del artículo diez y siete la de «resolver las diferencias individuales o colectivas entre patrono y obreros que los sometían ambas partes» y con esta base el Real Decreto de 7 de enero de 1927 que organizó especialmente los Comités Paritarios de Ferrocarriles dispuso en su artículo diez y siete que «entenderán de las diferencias individuales o colectivas que surjan entre las Compañías y sus Agentes y les sean sometidas por unas u otras» a lo cual debe añadirse que la Real Orden de 21 de marzo de 1928 regulando el correspondiente procedimiento estableció en la regla segunda: «A) Los obreros u agentes de cualquier Compañía de Ferrocarriles que consideren necesario formular a la misma peticiones o reclamaciones se dirigirán por escrito y personalmente al Director o Jefe de servicios de aquella, exponiendo con la mayor claridad y concisión cual o cuales son las reclamaciones o mejoras que solicitan». »B) La solicitud se dirigirá por duplicado y deberá ir suscrita previamente por agente u obreros *de los que estén al servicio de la Compañía a quien se formule la reclamación*, debiendo ser entregada en la oficina de la Compañía la que devolverá un ejemplar sellado»; de todo lo cual se sigue que para que los Comités paritarios de Ferrocarriles según la legislación aplicable en la fecha de la demanda que es objeto del presente recurso, tuvieran competencia para conocer de reclamación de los obreros al servicio de las Compañías, sería necesario a

más de sumisión expresa de los reclamantes, que éstos formularan una reclamación previa a la respectiva Compañía, formulada precisamente por agentes u obreros a su servicio cuando se deduzca, no de los que ya no la estuvieren y que no son propiamente obreros de la Compañía como sucede en este caso, distinción que se explica perfectamente teniendo en cuenta que las diferencias que suscitan los obreros o agente en servicio pueden afectar el cumplimiento de éste, pero no sucede lo mismo si lo suscita quien ya no tiene relación de dependencia con la empresa a quien reclama; y siendo por otra parte de plena justicia que cuando un obrero se encuentra en este último caso al no tener medio reglamentario de acudir al Comité, ya que no puede cumplir el expresado requisito previo no por eso se ha de ver privado de reclamar lo que crea serle debido forzosamente, hay que concluir que se halla perfectamente capacitado para acudir al Tribunal ordinario competente para conocer de las reclamaciones relativas al cumplimiento de los contratos de trabajo, que con los Tribunales Industriales, teniendo éstos plena competencia para conocer de tales asuntos; por lo que al proceder de otra suerte el Tribunal Industrial de Vizcaya declarándose incompetente ha incurrido en el defecto legal que el recurrente le atribuye y es por tanto de estimar el recurso.

### Muerte del obrero.—Aparatos de prevención

Sentencia de 6 de enero de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 359 E. C., 141 C. del T.

Letrados: don Antonio Haute y don Antonio Vidal y Moya.

Procuradores: señores Ulrrich y Pérez de la Torre.

Ponente: Magistrado señor Fernández Maurillo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según el artículo ciento cuarenta y uno del Código del Trabajo la responsabilidad por accidentes en concepto de

patrono alcanza en primer término al particular o Compañía, propietarios de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste y estando contratada la ejecución o explotación se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria, por lo cual dirigida en este caso la demanda contra don Ramón de Caso Suarez como contratista, extendiéndola en el acto del juicio contra el Estado como cedente de la obra, la cuestión capital a dilucidar era si el primer demandado tenía el carácter que se le atribuyó y que él negó desde el acto conciliatorio y a este propósito se ha unido a los autos como diligencia acordada para mejor proveer una comunicación oficial y autorizada en que la Cuarta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles expresa que el contratista del ferrocarril en cuyas obras ocurrió el accidente porque se reclama es la Sociedad Anónima «Ferrocarriles y Construcciones A B C» con domicilio en Madrid, Alberto Aguilera 31, no obstante lo cual la sentencia dictada en dicho juicio, declara como tal contratista y en su virtud condena a Caso, por entender que hubo una subrogación de la Sociedad contratista por dicho señor respecto a la parte de obra en que ocurrió el accidente, buscándose para establecer tal afirmación en lo declarado por varios testigos trabajadores de la obra de que se trata, los cuales dijeron que tenían por contratista al demandado por habérselo hecho creer así la persona que con ellos se entendía para el trabajo y es de notar que esa persona tenía y usaba de plenas facultades, llegando a convenir y satisfacer indemnizaciones lo que haría sin decir que obrara en concepto de representante, a juzgar por el recibo que hay en autos.

CONSIDERANDO: Que aún cuando se admite la posibilidad legal de una parcial subrogación de la cualidad de contratista en otra persona que la reconocida oficialmente como tal, sin que así le conste al concedente, es inaceptable suponer y dar por hecho esa subrogación por meras deducciones basadas en testigos de referencia, como son los aportados en este caso, existiendo un documento no contradicho, en que consta que quien satisfizo parte de la indemnización no fué el demandado sino don Joaquín Adelantado sin hacer salvedad alguna respecto a que lo hiciese a nombre de otra persona constando también por confersarlo así la parte demandante que la restante indemnización satisfecha lo fué por el propio señor Adelantado.

CONSIDERANDO: Que la conclusión anterior hace innecesario el examen de los otros dos motivos de casación también alegados, mucho más si se tiene en cuenta que no afectan de un modo exclusivo al recurrente sino más bien a entidad no demandada y que por ello ningún perjuicio puede sufrir por una sentencia que indebidamente la incluye.

### **Incapacidad permanente y absoluta.**

**Sentencia de 21 de enero de 1932**

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1249, 1253, C. C. 169 C. del T.

Letrado, don José M.<sup>a</sup> de la Torre.

Procurador, señor Rivera.

Ponente, Magistrado señor Fernández Mourillo.

#### **DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que circunscrito este recurso, así por sus motivos como por los términos de la súplica del escrito de formalización, a impugnar el tipo del jornal aplicado en la sentencia, a la indemnización por los días de incapacidad temporal reclamado y por el año de indemnización correspondiente a la incapacidad parcial permanente reconocida en dicha sentencia, a tales extremos debe concretarse la cuestión a tratar.

CONSIDERANDO: Que manifestado por el actor en el escrito de su demanda y sostenido en el acto del juicio que el jornal devengado era de seis pesetas, habiendo recibido parte de los tres cuartos de jornal abonados por una Sociedad de Seguros que luego dejó de seguirlos abonando por entender que correspondía hacerlo al patrono, el hecho de que ni éste ni la repetida Sociedad que también fué parte en el pleito impugnasen la expresada afirmación del obrero implica un reconocimiento o asentimiento a lo afirmado, contra lo cual no puede prevalecer la apreciación contraria que hace el Juez sentenciador en-

tendiendo que el jornal de dicho obrero, al no probar éste que fuese el que manifestaba, debe fijarse en dos pesetas con arreglo al apartado B) del artículo ciento sesenta y nueve del Código del Trabajo; porque tal apartado hay que entenderle en relación y con dependencia del concepto capital que figura en dicho artículo, diciendo que para el cómputo de las obligaciones de indemnización por accidente «se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gana el obrero, en dinero o en cualquier otra forma por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquellos en forma de salario fijo o destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza dando para la aplicación de este precepto varias reglas entre las que figura la que el Juez ha seguido y que dice «el salario diario, haya mediado o no estipulación no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciben remuneración alguna, o de operarios que perciben menos de esa cantidad» de lo cual con toda claridad se deduce que dicho precepto no tiende a fijar en defecto de prueba un tipo mínimo inferior a todas luces al jornal que ganara el obrero (que tratándose de un segador no es racional suponer sea de dos pesetas) sino por el contrario, a determinar por todos los medios posibles el verdadero jornal y aun logrado así, cuando resultare inferior a dos pesetas, asignar, no obstante, ese tipo de dos pesetas, con lo cual se dá desde luego una interpretación favorable al interés del obrero y no se autoriza ni menos se impone la adversa que resultaría de aceptar el criterio seguido en este caso.

CONSIDERANDO: Que tampoco es admisible para justificar tal proceder decir que el obrero no articuló prueba que permitiese puntualizar su salario cuando precisamente por las circunstancias del caso, consta que el demandante recibió en parte del tiempo de su curación los tres cuartos de su jornal, y que existió póliza de seguro en que es racional se haría constar lo relacionado con tal extremo, cambiando también la posibilidad de comprobarle por otros medios que el Juez estuvo en condiciones de utilizar si tenía dudas al dictar su fallo empleando al efecto los recursos procesales que la Ley le concede, y al no haberlo no cabe que supla su omisión interpretando un precepto legal en un sentido que evidentemente no tiene, con lo cual ha incu-

rrido en el defecto que el recurrente le atribuye, mucho más cuando se trata de afirmación conocida y no impugnada por las partes a quienes pudo perjudicar.

CONSIDERANDO: Que no aparece demostrado ni es verosímil suponer que tratándose del oficio de segador que el interesado desempeñaba al ocurrirle el accidente de que resultó con la incapacidad parcial permanente que se le reconoce, trabajara durante todo el año sin exceptuar la jornada de descanso o tuviera éste con retribución, por lo cual procede descontarle las correspondientes fiestas con arreglo al artículo ciento cuarenta y ocho párrafo segundo del Código del Trabajo.

---

### Accidente del trabajo.—Condición de patrono.

Sentencia de 21 de enero de 1932.

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 488 C. del T. 58 E. C.

Letrados: señores Congosto y Martínez Arenas.

Procuradores: señores Guisasola y Ulrrich.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el artículo ciento cuarenta y uno del Código del Trabajo asigna el carácter de patrono al particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste; y como se manifieste que el don Joaquín Galvez García, contra el cual se dirigió la demanda, no era dueño del taller en que trabajaba el demandante y donde ocurrió el accidente porque se reclama aunque lo fuera del edificio a que se destinaba la obra que se construía, es por ello visto que el Juez procedió con acierto al dictar la sentencia absolutoria recurrida y que en consecuencia, no puede prosperar el presente recurso basado en omisiones que se dice cometió el juzgador dejando de relacionar el resultado de determinada prueba, pero sin acomodarse el recurrente a la realidad de los hechos que la sentencia declara probados y de los cuales es forzoso partir para apreciar en su caso, las infracciones que se suponen sometidas.

por los Decanos, a quienes antes atribuyera la propia Dictadura el nombramiento de Jueces y Fiscales municipales.

Y este Real decreto-ley, como el antes comentado de 22 de diciembre de 1928, se encubrían con el pretexto de una próxima, total y revolucionaria reorganización de la Administración de Justicia.

Por algo hemos dicho, que el pecado de insinceridad de que adoleciera la vieja política, se acrecentó en tercio y quinto bajo el régimen de la Dictadura, en lo que a las reformas judiciales se refiere.

Ya veremos cómo se va confirmando, cada vez más y más esta afirmación, sobre todo cuando nos corresponda examinar la actuación de la Dictadura en orden a la Jurisdicción contencioso-administrativa.

## VII

### JUNTA ORGANIZADORA DEL PODER JUDICIAL

Así se denominó, aun cuando impropriamente, el organismo creado por el Real decreto de 20 de octubre de 1923. Y decimos impropriamente, porque dicha Junta, nada organizaba, ni podía organizar; porque ni entraba en sus funciones la organizadora del Poder Judicial, ni ésta, constitucionalmente, podía tener otro origen que el legal del Parlamento en el ejercicio de su soberanía.

Su misión no era esa, ni podía serlo, y sí, únicamente, la de formular las propuestas de ascensos y traslados de Magistrados y Jueces, hasta la categoría de Presidente de Sala del Tribunal Supremo inclusive.

La propia Fiscalía, en su citada Memoria, nos decía: «La denominación de esa Junta es muy amplia; la organización del Poder judicial *requiere algo más que proponer personas para los cargos*. Alguien—agrega—, ha advertido, que en el real decreto de 20 de octubre de 1923 no se enumeran ni concretan otras facultades que las de intervenir en la designación y acoplamiento del personal judicial y fiscal. Por eso, no debe ser motivo de censura; eso quiere decir—y así lo ha entendido el personal interesado—, que el Decreto de 20 de octubre no es todo, sino un jalón más en el camino emprendido; por eso (decía el Fiscal) en el epígrafe de este capítulo he escrito: *Hacia el poder judicial*».

Y seguía diciendo: «La experiencia de su actuación determinará las reformas que en su constitución deban hacerse para su perfeccionamiento; el número de sus miembros, su categoría respectiva, el procedimiento para su designación, el lugar de su funcionamiento, son detalles más o menos importantes susceptibles de variación; lo esencial es la institución».

Incubada y nacida dicha Junta al calor de una organización extralegal, su fracaso, aparte otras razones, era visto, y no se hizo esperar. Era, no más ni menos, que la organización y la consagración oficial de un cacicazgo de clase, si se quiere, más odioso aún que lo era el de los prohombres políticos en el antiguo régimen.

Parece como que yo lo presentía—y ciertamente no se necesitaba ser un lince para presentirlo—el propio Fiscal panegirista de la reforma, cuando dice: «...y si la Junta, integrada actualmente por funcionarios dignísimos, actúa libre de apasionamientos y despojada de afectos, la institución arraigará y será difícil su desaparición.

No debió arraigar, cuando muy pronto desapareció, quizás porque incidiera en los defectos que el Fiscal apuntaba como causa posible y determinante de su muerte, los que debiera evitar, y, por lo visto, no evitó.

En la Memoria del año 1925, y por el mismo autor, ya se habla de la posibilidad de que, la actuación de la Junta: *no hubiera producido plena satisfacción en los funcionarios cuyos destinos regula*; que quizás ello resida en la limitación de sus facultades; de que jamás el Gobierno ni su representante el Fiscal intervinieron directa ni indirectamente en los actos de la Junta, *salvo un caso excepcional* en el que, con relación a determinado acuerdo, el Gobierno hizo uso de facultades que se había reservado; que el propósito del Directorio era el de implantar dentro del año judicial que hoy comienza (el 15 de Septiembre de 1925) o para cuando termine, una nueva ley Orgánica, acaso fuera lo más acertado prolongar hasta entonces la vigencia de la actual Junta, evitando así los inconvenientes de una nueva elección *entre el personal de una carrera que nunca debiera apasionarse en sentido alguno*; que debiera aprovecharse la ocasión para introducir en el procedimiento electoral y aun en la constitución de la Junta las modificaciones aconsejadas por la experiencia.

En una palabra, que la Junta estaba, apenas nacida, en pleno fracaso.

Cedamos la palabra al Ministro de Gracia y Justicia, y veamos lo que dice en el preámbulo del Real decreto-ley de 21 de Junio de 1926:

«Nobilísimo, levantado y altruista propósito guió al creador de la Junta organizadora del Poder judicial, hasta el punto de merecer, por ese propósito, puesto de honor preeminente entre los Jueces y Magistrados; pero diversas circunstancias han impedido que el resultado correspondiera a los propósitos. De una parte, la última lucha electoral—así pudo llamarse—para la constitución de la Junta, evidenció los peligros de someter al sufragio de funcionarios diseminados por todo el país la designación de los que en lo sucesivo habieran de resolver sobre sus destinos. De otra parte,

y aunque hasta ahora la corrección de todos los haya evitado, no deben dejar de señalarse riesgos para la disciplina indispensable en la Carrera judicial, originados por el hecho de que funcionarios de categorías inferiores decidan los ascensos de los de las categorías superiores. Y, además, reducida en realidad la misión de la Junta a las propuestas para la provisión de vacantes, propuestas que vienen a ser obligatorias para el Gobierno, porque o son unipersonales o son en ternas de elección muchas veces forzosa, y dominante el régimen de antigüedad para los ascensos, puede decirse que toda la actuación de la Junta se ha compendiado en el acoplamiento de los funcionarios a los cargos judiciales; pero, impuestas por determinadas circunstancias, entre las cuales no puede pasar inadvertida la del mandato de los electores a los elegidos, las corrientes hacían no considerar obligatorios los destinos, sino que los funcionarios puedan elegir entre éstos y servir preferentemente los que sean de su agrado o conveniencia; las normas casuísticas que hubo de acordar para regular la provisión dejaron poco margen para el uso amplio de las facultades discrecionales, con arreglo a recta conciencia y sano juicio, que encarece el art. 3º del Real decreto de creación de dicha Junta, y dieron lugar a que gran número de funcionarios se consideren interinando los cargos que ejercen hasta que logran el que desean, y que muchos cargos estén constantemente vacantes, con protestas enérgicas y justificadas de las Corporaciones locales y los vecindarios a quienes perjudica tal estado de cosas».

»Nada de esto implica la menor censura a los dignos Magistrados y Jueces que actuaron y actúan en la Junta organizadora del Poder judicial; pero por lo mismo que no ha dependido de ellos poder evitarlo, precisa señalarlo como fundamento de que el Gobierno reclame para sí la provisión de los destinos judiciales sin tener que sujetarse, aunque las haya de tener en cuenta en lo posible, a las solicitudes de los interesados, siendo la intervención que en tal función atribuye al Consejo judicial, al fiarle la declaración de actitud para los ascensos y acudir a sus informes en todos los casos de elección, garantía de que la provisión de destinos ha de inspirarse en los intereses de la Justicia, atendiendo después de estos a los de los funcionarios».

Ni una palabra más hemos de agregar, por nuestra cuenta, a las transcritas.

Sólo recordaremos como epílogo las del señor Marqués de Magaz en su discurso de apertura de los Tribunales, leído el 15 de septiembre de 1925 en presencia de S. M. el Rey.

Dijo así:

«La creación de la Junta organizadora del Poder judicial, necesitará de reformas de complemento, ¡quién lo duda!, pero también es indudable que no hizo gobierno alguno tal reforma en pro de la independencia de los juzgadores. Que esto es sólo obra del Directorio».

»Se presenta esta cuestión: ¿Debe subsistir la Junta organizadora del Poder judicial? ¿Debe afirmarse este primer paso en pro de la independencia judicial? El Gobierno declara que tiene el propósito de que continúe, de que adquiera nueva vida y se complete con las naturales reformas que para darla mayor perfección se hayan deducido de la realidad, tanto en lo que se refiere a su funcionamiento y forma de elegirla, como en lo que afecta a las representaciones que en ella ostentan las distintas categorías de la Magistratura. El Gobierno del Directorio, al conceder esta independencia judicial, que no concedió Gobierno alguno, lo hizo con tal entusiasmo y convicción, que si hubiera necesidad de demostrarlo bastaría con que se conociese su actuación—la del Directorio—después de creada esa Junta, y no tendría necesidad de más testigos para demostrarlo que los Magistrados y Jueces que han compuesto la Junta, y que asegurarán siempre—porque son dignísimos caballeros—que obraron con una absoluta independencia, sin tener que vencer, no ya sugerencias, pero ni siquiera indicaciones del Gobierno, que sólo en uno o dos casos, ¡y va para dos años que la Junta funciona!, interpuso su derecho de poner el veto a alguna de sus propuestas».

Así terminó su breve existencia un organismo que había nacido bajo tan felices promesas y halagadores augurios.

Lo expuesto nos lleva, como de la mano, a examinar otra reforma, de carácter orgánico, de la Dictadura.

La creación, por el mismo Real decreto-ley, del Consejo judicial.

## NOTICIAS

Nuestro querido compañero don Eduardo López Pérez, ha trasladado su bufete a la calle de Santiago, núm. 5, 2.º dcha., en esta capital.

\* \* \*

Hemos recibido el almanaque judicial, que para el año presente ha editado según costumbre «La Revista de Tribunales» y que contiene un texto interesantísimo y útil, para los profesionales del Derecho.

Agradecemos el envío.

# Procuradores Suscriptos a esta Revista

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11  
« José Pérez Salazar, Estación 5  
« Eulogio Urrejola, Volantín, 3  
« Isalas Vidarte, Victor, 4  
« Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5  
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

## LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4  
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3  
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún. D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

## MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63  
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74  
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72  
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39  
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198  
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín  
» D. Enrique González Lázaro  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

## PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez  
» D. Manuel Gómez González  
» » Manuel Galán Sánchez  
» » Germán Díaz Bruno

## SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

## TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22  
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18  
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13  
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24  
» José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, M.<sup>a</sup> Molina, 5  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52  
» Luis Calvo Salces, Muro, L R  
» Anselmo Miguel Urbano, M.<sup>a</sup> Molina, 16  
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5  
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20  
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.  
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz  
» D. Julián López Sánchez  
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz  
» Aquilino Burgos Lago  
» Juan Burgos Cruzado  
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra  
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

## ZAMORA

- Villalpaldo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate  
» Eduardo Cerrato

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID

# LEGISLACIÓN

---

## de la REPÚBLICA

---

Compilación de las disposiciones dictadas y publicadas en la «Gaceta de Madrid» desde el día 14 de Abril, fecha de la proclamación de la República, al 31 de Diciembre de 1931. Por José F.-Arroyo (abogado del Estado) y Juan Ossorio Morales (profesor de la Facultad de Derecho de Granada).

Figura al frente de la misma la CONSTITUCION y contiene todo lo referente a Agricultura, Jurados (agrarios, mixtos y ferrocarriles), Arrendamientos (de fincas rústicas y urbanas), Desahucios, Préstamos agrarios, Braceros, Accidentes y contratos de trabajo, Paro forzoso, Colocación obrera, Antecedentes penales, Código penal, Jurado, Justicia municipal, Enjuiciamiento civil y criminal, Jurisdicción militar y de marina, Funcionarios públicos, Ordenación bancaria, Sociedades cooperativas, Uso de armas, Bienes de la Iglesia y Ordenes religiosas, Revisión de la obra de la Dictadura, etc., etc.

INDISPENSABLE a cuantos están directa o indirectamente relacionados con el Gobierno y la Justicia como funcionarios, abogados, procuradores, notarios, secretarios de Juzgados y Ayuntamientos etc., y UTILÍSIMA a agricultores, arrendatarios, colonos y en general a todos los ciudadanos.

Un precioso volumen tamaño 16 por 11, es decir, a propósito para llevado en el bolsillo, impreso esmeradamente en papel fino y primorosamente encuadernado en tela flexible imitación piel, pesetas, 10.

Por correo, 10,50 pesetas; a reembolso, 10,75.

Pedidos a

**LIBRERIA BERGUA**

Mariana Pineda, 9, MADRID, teléfono 19728